

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME CLAVIJO MURGUEITIO</b>
<b>Litis</b>	<b>CARLOS ANDRÉS CLAVIJO PRADO y GUSTAVO ADOLFO CLAVIJO PRADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001310501220170068701
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 140 del 31 de mayo de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SUSTITUCIÓN PENSIÓN Ley 100 de 1993</b> No le asiste el derecho al demandante al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, pues <b>NO</b> logró acreditar los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, respecto a la convivencia de 2 años anteriores al deceso
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 103 del 02 de julio de 2020, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JAIME CLAVIJO MURGUEITIO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación No.76001310501220170068701.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **JAIME CLAVIJO MURGUEITIO**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en ocasión del fallecimiento de su esposa **MYRIAM PRADO SAAVEDRA**; el pago de las mesadas retroactivas adeudadas, intereses moratorios, costas y agencias, extra y ultra petita.

Indicó en los **Hechos** de la demanda que el día 29 de agosto de 2001 falleció la pensionada **MYRIAM PRADO SAAVEDRA**, quien obtuvo esa calidad mediante Resolución 002639 de 2001, por invalidez, desde el 08 de enero de 2001.

Que la causante y el señor **JAIME CLAVIJO MURGUEITIO**, se casaron el 17 de junio de 1978 y permanecieron unidos por más de 23 años, de manera continua, hasta el deceso, procreando dos hijos ahora mayores de 25 años.

Que el 24 de julio de 2017 presentó derecho de petición, reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes, que fue resuelta en forma negativa con Resolución SUB 184356 del 04 de septiembre de 2017; presentando los recursos en sede administrativa, sin haber sido resueltos.

La **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al contestar la demanda aceptó unos hechos y refirió no constarle los demás hechos, por ser ajenos a la entidad y que deben probarse por la actora. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción trienal, innominada, buena fe.

Integrados en Litis los hijos comunes del demandante y la causante, no comparecieron por lo cual se les emplazó y designó curador para la Litis, observándose constancia de la publicación en prensa del edicto (fl.89) y del registro de personas emplazadas (fl. 90-92)

El curador en nombre y representación legal de los señores **CARLOS ANDRÉS CLAVIJO PRADO y GUSTAVO ADOLFO CLAVIJO PRADO**, dijo no constarle los hechos de la demanda, los cuales deberán ser probados por la parte actora; no se opone a las pretensiones si se prueban los hechos y propuso la excepción innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**EL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, profirió la Sentencia No. 103 del 02 de julio de 2020, en la que RESOLVIÓ:

**"PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES** y como consecuencia **ABSOLVERLA** de todas las pretensiones que en su contra formuló el señor **JAIME CLAVIJO MURGUEITIO**. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. **TERCERO: Si esta sentencia no es apelada deberá**

*remitirse al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor del señor JAIME CLAVIJO MURGUEITIO."*

Sustentó su decisión indicando que la pensión solicitada está regulada por la Ley 100 de 1993, art. 47; que en caso si bien no se discute la calidad de cónyuge que tiene el demandante, éste no logró demostrar el requisito de convivencia en los últimos dos años de vida de la pensionada, por así haberlo confesado en sede judicial, al declarar que durante más de dos años y cuatro meses, aproximadamente, antes del deceso, la causante se encontraba viviendo con los padres y los hijos comunes y que tampoco se puede dar credibilidad a las declaraciones extra proceso por encontrar inconsistencias de tiempo de convivencia al haber manifestado en sede notarial que convivió con la esposa hasta el último día del deceso; que hizo solicitud de pensión inicial en su nombre declaró que sus hijos no iban a solicitarla, ignorando que ya la habían solicitado; que en la investigación administrativa se encontró que no hubo convivencia; que de acuerdo con las declaraciones del hijo mayor el padre los abandonó los últimos tres años antes del deceso de la madre y no les proporcionó alimentos. Que el declarante mintió con respecto a condiciones de tiempo, modo y lugar, así como niega la relación sostenida con la señora Gladys. Que las declaraciones de los testigos también se contradicen; razón para no encontrar acreditada la solidaridad, familia ni matrimonio en una relación efectiva y real vida de pareja, anclada en vínculo de amor y cariño, forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuo

Al no haberse presentado recursos por los apoderados de las partes ni el integrado en Litis, se surte el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la parte actora por ser totalmente adversa a sus pretensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 de 2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por **la parte demandante**, indicando que en la providencia; *"No se le da valor probatorio a la declaración en vida de la causante Myriam Prado Saavedra, la señora Juez argumenta que solo se menciona la calidad de esposo la cual, pues aún se conserva por el hecho que no se*

*ha realizado divorcio, pero desconoce precisamente el juzgador de primera instancia que la declaración literalmente se establece de Convivencia.*

*El fallo de primera instancia, le da todo el valor probatorio al proceso de alimentos en contra del señor Jaime Clavijo Murgueitio, proceso que fue posterior al fallecimiento de la señora Myriam Prado, para tener como fundamento principal y concluir que el demandante abandonó a sus hijo y esposa, situación que en su momento por tema de malas relaciones interpersonales se pudo dar confusiones, situación que fue aclarada en interrogatorio de parte por el señor Jaime Clavijo, pero que el juzgador no le da nada de valor probatorio a las afirmaciones de mi poderdante, como tampoco a la prueba testimonial, por ejemplo tenemos el señor Raúl Robledo, quien en su declaración manifestó ser Consejero Matrimonial y afirmó que en ningún momento la pareja expreso intenciones de separación, además presenció cuando el señor Jaime Clavijo acudía al Hospital y Casa Materna de su esposa, para esa ayuda moral y espiritual.*

*Entonces en el presente asunto tenemos que el señor Jaime Clavijo si bien es cierto al momento del fallecimiento de su esposa, no convivían bajo el mismo techo, esto obedeció al estado de Salud de la señora Myriam Prado Saavedra, quien se trasladó a su hogar materno con miras de tener cuidados, ya que mi poderdante no le era posible en razón a su empleo que era necesario para ayudar con la manutención de su familia,”*

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la,

### **SENTENCIA No. 140**

**En el presente proceso se encuentra acreditado: 1)** Que la causante **MYRIAM PRADO SAAVEDRA** se encontraba pensionada por invalidez reconocida en Resolución 002639 del 27 de abril de 2001 (fl.1 anexos); **2)** Que la pensionada falleció el 29 de agosto de 2001 (fl. 4); **3)** Que el demandante y el causante se encontraban casados desde 17 de junio de 1978 (fl.6 y 8); **4)** Que la actora suscribió declaración de convivencia el 06 de septiembre de 2000, en la cual indica sólo el grupo familiar conformado con el demandante y sus dos hijos (fl. 10); **4)** Que mediante Resolución 4877 de 2002, se reconoció el 100% de la pensión de

sobrevivientes en favor de los hijos mayor estudiante y menor de la pensionada fallecida, Carlos Andrés y Gustavo Clavijo Prado, a partir del 29 de agosto de 2001; **5)** Que conforme a la carpeta administrativa el señor **JAIME CLAVIJO MURGUEITIO** elevó las siguientes peticiones pensionales: a) El 10 de octubre de 2001 mediante oficio solicita el reconocimiento pensional y ***declara que los hijos no van a reclamarlo***; y siendo convocado por el área correspondiente del ISS, no compareció en las fechas en que fue citado para continuar con el trámite en el ISS, los días 13 de febrero de 2002 ni el 21 de marzo de 2002; b) El 24 de julio de 2017 solicita reconocimiento pensional; **6)** Que la pasiva negó el reconocimiento prestacional por no encontrar acreditada convivencia mediante Resolución SUB 184356 del 04 de septiembre de 2017, (fl. 13-17 pdf); **7)** Que se allegó investigación administrativa que da concepto de no convivencia con la pensionada fallecida; **8)** Que se presenta demanda el día 04 de diciembre de 2017 (acta reparto); **9)** Que el 10 de septiembre de 2018 presenta nueva reclamación administrativa, a título de revocatoria directa (fl.19 pdf); **10)** Que ante la solicitud de revocatoria, la pasiva resuelve con Resolución SUB 255128 del 26 de septiembre de 2018, pero no accede a la misma (fl.21-23 pdf).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer sí: ¿Le asiste derecho a el señor **JAIME CLAVIJO MURGUEITIO**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su esposa **MYRIAM PRADO SAAVEDRA**, cuando al momento del deceso se encontraban separados de hecho?

**La Sala defiende las siguientes TESIS: I)** Que al cónyuge supérstite **NO** le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que para la fecha del fallecimiento de la pensionada causante, ésta se encontraba al cuidado de sus padres e hijos; sin que se logre justificar el motivo de la separación, y la causa del cambio de unidad residencial o la razón del traslado del grupo familiar a la vivienda materna; **II)** Que al **NO** evidenciarse que la pareja sostuviera un lazo afectivo real y material, en el departiera tiempo, afectividad, consejo, socorro, ni que sostuviera una relación enmarcada en el auxilio mutuo, acompañamiento espiritual, solidaridad y apoyo económico, que caracterizan una relación de pareja efectiva.

## CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del pensionado acaeció el **29 de agosto de 2001**, tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de la demandante, es **Ley 100 de 1993**, cuyo art. 47 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez~~, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;”*

Sobre este precepto normativo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia 40055 de 2011, ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia mínima legal con él o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, **incluyendo una variación para los eventos en los que se ha presentado separación de hecho de los cónyuges, pero se mantiene el vínculo matrimonial vigente.**

Al punto en comento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la necesidad de estudiar el requisito de convivencia efectiva de manera menos restrictiva y más amplia, permitiendo considerar razones específicas que van más allá de la voluntad de cohabitar bajo el mismo techo que imposibilitan la comunidad de vida en los últimos años, como pueden ser las *“circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares”* (sentencia CSJ SL1399-2018).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-108-2019, al considerar que esta regla resulta aplicable a las pensiones que se estructuran en vigencia de Ley 100 de 1993 en su versión original del artículo 47, eximiéndole del requisito, cuando se evidencia que la interrupción estuvo justificada, por ejemplo, por motivos de salud; sin que ello implique, necesariamente, pérdida del derecho; entendiendo que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge puede ser eximido si las razones que la producen son

**justificables**, y esta regla aplica para ambos regímenes, tanto en la versión original del articulado como en su reforma.

Siguiendo este mismo principio, en sentencia SL45045-2019 la Corte indicó que el requisito de convivencia no se afecta por las eventuales separaciones que puedan presentarse frente a las circunstancias anteriormente descritas o cuando se renuncia a la cohabitación a fin de proteger la salud y la vida de uno de los integrantes de la pareja, por lo que es factible que la comunidad de vida bajo el mismo techo se interrumpa en procura de la integridad personal.

Siendo así, es dable entender que cuanto una pareja mantiene vigente los lazos afectivos propios a la unión marital con el acompañamiento espiritual permanente y la ayuda mutua, aun en casos de separación o ruptura de la convivencia por razones que superan la voluntad, debe concluirse que la convivencia persiste.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto y considerando que no es discutible la condición de pensionada de la causante ni la calidad de esposos con vínculo matrimonial vigente, procede la sala a revisar las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, para esclarecer si se prueba o no el requisito de convivencia efectiva en el lapso de los últimos dos años al momento del deceso de la pensionada; encontramos que dentro de las que se recaudó interrogatorio de parte al demandante y la testimonial de la parte actora, que en resumen indicaron lo siguiente:

La testigo **Eriabet Agudelo Arango**. De 80 años, desconoce los por menores de la vida en relación que llevaba la pareja, los términos, tiempos y condiciones en que se dio la separación, no sabía que los hijos vivían en otro hogar y que estaban bajo el cuidado de otra persona. No era una visitante frecuente, y sólo había ido a visitarlos muy pocas veces; es una testigo de oídas y de lo que puede dar fe no aporta el esclarecimiento del objeto en litigio.

El testigo **Raúl Robledo Hurtado**. Dijo ser pastor y Consejero matrimonial de la pareja; que MIRIAN vivió con su esposo todo el tiempo y sólo que en los últimos meses por cuestión de cuidado la familiar doña Clelia sugirió que la llevaran para el hogar materno en el barrio Guayaquil o 100 palos y que los

niños Carlos Andrés y Gustavo Adolfo los niños se quedaron con el papa un tiempo pero después se fueron para donde la mamá pero ya fue por la salud de ella.

También adujo haber sido empleador del demandante en una empresa que tuvo y la plata que él ganaba se la llevaba para los hijos.

De la señora Gladys Estela Contreras informó que es la segunda esposa del demandante, con ella tuvo una relación estable y cree que se casaron.

En su condición de consejero matrimonial de la pareja conformada por la causante y el demandante desde 1991 hasta cuando la pensionada falleció. Dijo que ellos tenían problemas con cualquier pareja pero nunca hablaron de separarse y agregó que sabía si el señor Jaime contaba o no con empleo al momento de la separación y el deceso de la pensionada.

En el **Interrogatorio de parte** absuelto por el demandante, éste confesó que la causante al final de su enfermedad, se fue para la casa de la mamá para que la atendieran y la cuidaran, con los hijos y que se separaron por esa situación circunstancial, ella estaba en la casa de la mamá y el demandante se quedó en la vivienda familiar. Agrega que tuvieron una situación difícil y ella empeoró por lo del cáncer se la llevó para la casa de la suegra empezando el año 2000, y que su esposa estuvo viviendo en la casa de la mamá aproximadamente 2 años y 4 meses allá.

También confesó que al momento del deceso de la señora Miriam la *relación era medianamente buena*; que ya en esa fecha tenía un contrato con EMCALI como asistente del equipo de mantenimiento y también tenía un taxi en el que trabaja hasta las 11 pm y le llevaba diariamente para los hijos, en los años 2000 a 2001, entre \$15.000 o \$25.000, pues, trataba de conseguir dinero para ellos; que en relación a su parte de cuidados físicos hacia la pensionada, afirmó que cuando el trabajo le daba opción iba y que se quedó cuidándola **una vez** en la Clínica del Seguro Social.

Manifiesta que sus hijos lo denunciaron por alimentos y abandono por la manipulación que de ellos hacía la señora Clelia, sin que se logre identificar, el motivo por el cual los hijos no regresan al hogar paterno bajo el cuidado del padre,

ni porqué le correspondió a la abuela materna asumir la manutención de sus nietos, interrogante que no logra ser absuelto.

Indicó que las afirmaciones de su hijo Carlos Andrés respecto al abandono son falsas y que él rindió declaración presión hoy constreñido por la abuela. Que diariamente dejaba su sustento a sus hijos en la casa y no los abandonó y todos los días en las noches les dejaba el dinero que les podía dar. Nunca lo han embargado y cuando la señora lo demandó él habló con el juez.

Para el demandante el cumplimiento de sus obligaciones paternas con relación a su hijo mayor estudiante, se refleja en el hecho que le pagó ***un semestre de la universidad*** a su hijo Carlos Andrés, que estudia medicina.

Al indagarse por su relación con la señora Gladys Estela Contreras, afirmó que ello fue una relación pasajera, nunca de plano, simplemente se encontramos y charlamos; declaración distinta de la versión que presentó el testigo Raúl Robledo, quien categóricamente informó que ella es la *segunda esposa* del demandante; esta afirmación encuentra eco en las manifestaciones por el hijo en el sentido de que ésta vivía con el papá en la casa de Floralia, donde antes vivían con la causante.

Se tienen como **pruebas documentales**, además de aquellas que acreditan el deceso de la pensionada, las siguientes:

- Declaración suscrita por la causante el 06 de septiembre de 2000, con destino a la entidad de seguridad social para fines de reconocimiento de la pensión, en la que refiere el estado civil con el demandante, la procreación de dos hijos comunes, la identificación del domicilio y la declaración de en el grupo familiar no hay personas en condición de pensionados, (fl.10)
- Las declaraciones extra proceso rendida ante notario los días 19 y 21 de julio de 2017, rendidas por los señores Miller Suárez Londoño y Olga Julieth Gallón Delgado, quienes declaran en calidad de vecinos, que la pareja cohabitó en la casa de Floralia sin separaciones; que el esposo estuvo con la causante hasta el último día, él la cuidaba en sus tiempos de enfermedad y la transportaba a la clínica, y corría con los gastos de ella y de los hijos. Estas declaraciones no encuentran respaldo en las evidencias probatorias



recaudadas, por cuanto el mismo demandante confesó la separación, se evidenció que no suministraba el sustento para el hogar y en momento alguno se logra clarificar de qué forma cuidaba a la esposa, por lo que además de ser incompletas, son imprecisas se escapan de la realidad y no conducen al esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, existe una documental que se originó con posterioridad al deceso y que refieren a situaciones en las que se ha visto involucrado el demandante, con miras a lograr que éste cumpla con sus responsabilidades paternas que se imponen frente a sus hijos, en esa época menor y mayor estudiante, quienes quedaron bajo la guarda y tutela de la abuela materna al momento del fallecimiento de la madre, situación que tampoco se explicó por la parte actora; entre las circunstancias que rondan los reparos a la relación que sostenía el actor con su grupo familiar y la causante se tiene:

- En 25 de octubre de 2001 mediante memorial suscrito por el joven Carlos Andrés Clavijo Prado, manifestó que convive con los abuelos desde hace año y medio y que es la madre quien vela por sus estudios universitarios.
- En 28 de enero de 2002 la señora María Clelia Saavedra, suegra del demandante y quien tienen bajo su custodia a sus nietos, presenta demanda por alimentos contra el actor, ante juez de familia.
- En 04 de febrero de 2002 la señora María Clelia Saavedra presenta oficio al ISS informando que el demandante no convivía con su hija desde hacía más de 3 años, que se había desentendió del cuidado de los hijos y que lo tuvo que demandar por alimentos porque solo le ofreció \$150.000 para la manutención de ellos; que trabajaba temporal en EMCALI.
- También aseguró que el demandante no les prestaba ayuda económica a los hijos; que lo demandó penalmente y pidió custodia del nieto menor, pues tampoco departía con ellos.
- El 21 de marzo de 2002 se radica en el ISS oficio de la señora María Clelia Saavedra, con el formato de solicitud pensional del ISS, en el cual afirma que hace 3 años el papá no vive con los hijos, razón para que la abuela reclame en nombre del nieto menor.
- En Junio 04 de 2002 el demandante fue citado por su señora María Clelia Saavedra a Conciliación en la defensoría de familia ICBF, con el fin de que lograr la autorización para recibir la pensión de sobrevivientes de su nieto,



a lo que en efecto accedió el actor.

- También se allegó en el informe de la investigación administrativa realizada por la entidad de seguridad social, en el que reposa entrevista que espontáneamente brindó uno de los hijos, quien refirió: que se fueron para donde los abuelos porque la mamá estaba muy delicada con cáncer y no había quién la cuidara y el papá estaba sin empleo; pero que cuando el papá solucionó su situación económica no les ayudó, no visitaba la mamá y no le prestó ayuda porque ya tenía otra relación con la señora Gladys Estela Contreras con quien vivía en la casa de ellos en Floralia. Que el papá los abandonó los últimos 3 años, al igual que a la mamá. Y por esta circunstancia elevaron solicitud para que el padre no administrara los bienes por cuanto la manutención y cuidado de los hermanos lo habían asumido los abuelos.

Como se puede observar se evidencian algunas contradicciones, y en lo que interesa al asunto, esto es, la convivencia al momento del deceso no se logra decantar razones de fuerza que motivaran la ruptura de la convivencia entre el demandante y la causante, máxime en momentos en los que necesitaba estar rodeada de las personas más cercanas por el cáncer que padecía.

De la prueba recaudada no se establece el acompañamiento familiar debido a la pareja que correspondía al actor brindar a su esposa, durante los más de dos años y cuatro meses que estuvieron separados antes del deceso de la pensionada, persona en estado de debilidad manifiesta y sujeto de especial protección, atención y cuidado, lo que debía prodigarse por sus seres queridos y del círculo familiar más cercano, entre los que se encuentra principalmente la pareja.

La Sala no encuentra probado, ni justificado la causa de la separación, no se han brindado evidencias ni aclaraciones suficientes que permitan tener la certeza de que entre el demandante y la causante se conservara una comunidad de vida, con la camaradería y cercanía que debe brindarse un matrimonio real y vital, que convive, comparte y supera las vicisitudes de la vida unidos con lazo inescindible del afecto, respeto, lealtad y el acompañamiento mutuo.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas en conjunto, conforme lo dispone el art. 61 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los relatos de los testigos y las declaraciones proceso

aportadas, para la Sala es posible inferir que en caso de el señor demandante **JAIME CLAVIJO MURGUEITIO** y la causante **NO** existió una convivencia continua y permanente en calidad de cónyuge supérstite de la pensionada fallecido **MYRIAM PRADO SAAVEDRA**, o que durante los dos años anteriores al deceso se prestaran ayuda mutua, asistencia solidaria, acompañamiento espiritual, afecto y apoyo económico, que permitieran establecer que en efecto sostenía una convivencia real y afectiva, se insiste que en este caso se echa de menos.

Para efectos de la **CARGA DE LA PRUEBA** de la convivencia en materia de pensión de sobrevivientes, sin duda corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho con que fundamenta sus pretensiones, en el sub lite los testigos son de oídas, carecían de información vital y determinante para establecer con criterios de verdad, las condiciones en que se dio la separación la relación que se ató con posterioridad a los esposos. De ahí que no salgan avante las pretensiones del señor **JAIME CLAVIJO MURGUEITIO** al no cumplir con el requisito de convivencia establecidos en la normatividad vigente para la fecha del deceso.

Ante todo lo expuesto, lo que corresponde es despachar desfavorablemente las pretensiones de la acción por no haber logrado acreditar el requisito exigido por el artículo 47, en su versión original de la Ley 100 de 1993, que establecía una convivencia en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento del cónyuge pensionado, se repite; imponiendo **CONFIRMAR** la sentencia consultada.

Dadas las resultas del caso se hace inane pronunciarse sobre los mecanismos exceptivos.

Sin **COSTAS** en la sede jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia No.103 del 02 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.** Sin **COSTAS** en consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e580a931df3e6d4fee47462fd68fc21ab3750a8afda011c61747c489a54abd**

**6**

Documento generado en 26/05/2021 05:05:00 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**